

Parecido razonamiento cabe hacer al interpretar el mismo artículo en su letra A), apartado a), que grava los bolsos confeccionados con pieles de reptil, si bien dirigido únicamente a la naturaleza del material empleado. En la expresión pieles de reptil se comprende una gama de materiales que va desde la del cocodrilo de Madagascar o Indochina de 750 pesetas el centímetro cuadrado hasta la de la serpiente Ayerx de 13 pesetas el centímetro cuadrado, pasando por las de cocodrilo salvaje o Yacaré (100 pesetas el centímetro cuadrado), lagarto grano fino (25 pesetas el centímetro cuadrado), lagarto grano grueso (18 pesetas el centímetro cuadrado), lagarto Trejus (17 pesetas el centímetro cuadrado) y serpiente pitón y boa (50 pesetas el centímetro cuadrado).

La simple exposición de los precios pone de manifiesto que en una acepción amplia del hecho imponible quedarían gravadas pieles de precio inferior a las de vacuno que han quedado exceptuadas de la imposición sobre el lujo en toda la gama de los artículos de marroquinería. La correcta interpretación dentro de la orientación dada por el artículo 79 de la Ley, tantas veces citada, de 26 de diciembre de 1957, es que los bolsos de reptil gravados entre las prendas de vestir confeccionadas con pieles suntuarias únicamente pueden ser los confeccionados con pieles de cocodrilo de Madagascar o Indochina.

Si del concepto de vestir —trajes regionales, bolsos de pieles de reptil— pasamos al de adorno, observamos que en una interpretación extensiva del mismo pueden incluirse objetos confeccionados con materiales tales como la hojalata, plancha muy delgada de hierro bañada de estaño y a la que no conviene la descripción de los metales que se incluyen en el artículo 25, A), b), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo y que se enumeran como metales «trabajados finamente, dorados, niquelados o plateados y presentados rica o finamente».

En el artículo 25, A), a), del mismo texto refundido se gravan los objetos de vidrio y cerámica que tengan finalidad artística y de adorno, en cuyo concepto genérico y amplio pueden incluirse junto a las piezas de precio y calidad otras muchas confeccionadas en materiales ordinarios y de elaboración rudimentaria que tienen un amplio mercado, como objetos típicos de Talavera, Manises, etc., entre los turistas y viajeros, pero que no deben considerarse incluidos en una imposición sobre el lujo por carecer de aquellas notas de ostentación que caracterizaban las adquisiciones gravadas, y cuya venta más generalizada es en mercadillos ambulantes y al borde de las carreteras. Lo mismo cabe decir de los objetos de alabastro.

Finalmente, parece conveniente aclarar que las copas deportivas no son artículos de naturaleza suntuaria, sino un medio de promoción del deporte.

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria para aclarar e interpretar las leyes tributarias,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 22, A), a), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, tendrán la consideración de jamasquinados las piezas o chapas de hierro sobre las que se hayan realizado incrustaciones de láminas o hilos de oro de un espesor superior a cuatro micras.

Las indicadas piezas tendrán la consideración de bisutería ordinaria cuando el espesor de las láminas o hilos de oro objeto de incrustación sea igual o inferior a cuatro micras.

Segundo.—Los bolsos de reptil gravados en el artículo 28, A), a), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo son únicamente los confeccionados con pieles de cocodrilo de Madagascar o Indochina.

Tercero.—A los efectos de la aplicación del artículo 28, A), c), del citado texto refundido, tendrán la consideración de trajes regionales sujetos a gravamen únicamente los de carácter suntuario, determinado en función de los costosos materiales empleados en su confección, de la mano de obra invertida en su delicada realización y de los ricos aditamentos y complementos que realcen su valor.

Cuarto.—No están sujetos al Impuesto sobre el Lujo como objetos artísticos o de adorno las adquisiciones de los siguientes artículos o productos:

a) Los objetos de fantasía y artículos típicos de carácter popular construidos exclusivamente con vidrio, loza, cerámica, hojalata y alabastro.

b) Las copas o trofeos deportivos no fabricados ni enriquecidos con metales preciosos, piedras preciosas, piedras finas o de imitación, marfil, concha, laca, hueso y ámbar, siempre que lleven grabado o troquelado en el propio artículo mención alusiva a su naturaleza o finalidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.

GARCÍA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

6876

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba nueva norma técnica reglamentaria MT-5 sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3333, columna 2.ª, apartado «Forro», donde dice: «... inferior...», debe decir: «... interior...».

En la página 3334, columna 2.ª, apartado 3.3.3.1. Elementos necesarios, donde dice: «... 0,5 milímetros...», debe decir: «... 0,05 milímetros...».

En la página 3335, columna 1.ª, apartado 3.3.4.2. Ejecución de la prueba, donde dice: «El ángulo que forma el tercio anterior de la suela con el tacón se hará variar de 0° a 60°, con una frecuencia de 300 ± 10 ciclos por minuto, hasta completar un total de 10.000 ciclos», debe decir: «Se efectuará este ensayo, como mínimo, sobre una unidad de calzado. La prueba se realizará de forma que se haga variar el tercio anterior de la suela con el tacón de 0° a 60°, con una frecuencia de 300 ± 10 ciclos por minuto, hasta completar un total de 10.000 ciclos».

En la misma página y columna, apartado 3.3.5.1. Elementos necesarios, donde dice: «... milímetros...», debe decir: «... mililitros...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

6877

ORDEN de 14 de marzo de 1980 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados de Distrito que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados de Distrito comprendidos

en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de febrero del corriente año,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, en relación con lo prevenido en la disposición transitoria primera y disposición final segunda del mencionado Real Decreto, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados de Distrito que se citan a los funcionarios que al final se relacionan.